
Contenido;

DECRETO N° 457.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo al artículo 14 de la Constitución, la autoridad administrativa está facultada para sancionar con arresto o con multa, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, la infracción a las leyes, reglamentos u ordenanzas;
- II.- Que se hace necesario emitir una ley especial que desarrolle, con trámites breves y sencillos, el ejercicio de la facultad de imponer sanciones que el precepto constitucional antes citado confiere a las autoridades administrativas;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Raúl Manuel Somoza Alfaro, Rafael Morán Castaneda, Cornelio René Vega, René García Araniva y Juan Angel Ventura Valdivieso,

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DEL ARRESTO O MULTA ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- Esta ley regula el procedimiento para la imposición de arresto o multa por la contravención de leyes, reglamentos u ordenanzas, cuya aplicación compete a las autoridades administrativas.

El procedimiento que aquí se establece no será aplicable cuando en la respectiva ley, reglamento u ordenanza, el trámite de los mismos, garantice los derechos de audiencia y de defensa al presunto infractor.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 2.- Sólo cuando la ley, el reglamento o la ordenanza, sancione expresamente con arresto o con multa una contravención, se podrá imponer tales sanciones; en consecuencia, la analogía y la interpretación analógica, extensiva o inductiva, no podrán emplearse para imponer las sanciones mencionadas.

COMPETENCIA

Art. 3.- La autoridad competente para imponer el arresto o la multa será la que determine la ley, el reglamento o la ordenanza de la materia correspondiente.

Si la contravención a la ley, al reglamento o a la ordenanza constituye también delito o falta, deberá imponerse al culpable por la autoridad judicial correspondiente, únicamente la pena que a tal infracción le corresponde de acuerdo al Código Penal.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

INICIACION

Art. 4.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

OFICIOSIDAD

Art. 5.- La autoridad competente que tuviere conocimiento personal o por medio de denuncia o de informe de agente de autoridad, delegado, representante, inspector o empleado, de una contravención sancionable con arresto o multa, ordenará inmediatamente que de oficio se inicie el procedimiento que establece esta ley.

Si la autoridad no fuere competente, dará aviso o remitirá el informe a aquella que tuviera la competencia.

INFORMACION

Art. 6.- El informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener la identificación del presunto infractor, si fuere conocido, el lugar donde puede ser citado, las circunstancias de la infracción cometida, la disposición legal infringida y todo cuanto pueda contribuir a resolver con mayor acierto.

FACULTAD DE DENUNCIAR

Art. 7.- Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención o que la presenciare, podrá denunciarla ante la autoridad competente.

FORMA DE DENUNCIA

Art. 8.- La denuncia podrá presentarse por escrito o en forma verbal. La autoridad que la recibiere, se cerciorará de la identidad del denunciante, y no la admitirá si no se identifica.

DENUNCIA ESCRITA

Art. 9.- La denuncia por escrito deberá contener:

- a) La relación circunstanciada del hecho, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado;
- b) La identidad del infractor si fuere conocido, y la de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde pueden ser citados; y
- c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado.

La denuncia será firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego, si aquél no supiere o no pudiere hacerlo.

DENUNCIA VERBAL

Art. 10.- La denuncia verbal se recibirá en acta en la que se consignará la información a que se refiere el artículo anterior. El denunciante firmará el acta si supiere y pudiere, y en caso contrario, dejará impresa la huella digital del pulgar de su mano derecha o de cualquier otro dedo.

CITACION

Art. 11.- Iniciado el procedimiento, la autoridad ordenará la citación del presunto infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa.

Toda citación y notificación deberá hacerse con entrega de una esquila contentiva de la providencia que la ordena y una relación sucinta del hecho que la motiva. Para este efecto se buscará a la persona en la dirección de su residencia, negocio, oficina o trabajo, y no encontrándolo en ninguna de esas partes se le dejará la esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, trabajadores domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fuera mayor de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará la esquila en la puerta de la casa o local.

REBELDIA

Art. 12.- Si el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento.

PRUEBA

Art. 13.- Si el presunto infractor compareciere en el término legal e hiciere oposición al manifestar su defensa, o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o la denuncia.

Cuando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá omitirse la apertura a prueba.

Si fuere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorio, se ordenará inmediatamente aunque no haya apertura a prueba.

Las pruebas por documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

RESOLUCION

Art. 14.- Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, la autoridad dictará resolución dentro de tercero día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables. Si se impone el arresto o la multa, la sanción se determinará de conformidad a la ley respectiva, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso de quince días.

EJECUTORIEDAD

Art. 15.- Transcurrido el término legal, si no se interpusiere ningún recurso contra la resolución que impone el arresto o la multa, se declarará ejecutoriada.

El sancionado tendrá ocho días para presentarse a cumplir el arresto o para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de notificación de la declaración de ejecutoriedad de la resolución, si la ley de la materia no regulara el plazo correspondiente.

Si el sancionado con arresto no se presentare al cumplimiento en el plazo indicado, se ordenará su captura; efectuada ésta se le pondrá en un recinto especial por el término establecido en la resolución. El término se contará a partir de la captura.

La certificación de la resolución que impone la multa y que cause ejecutoria, tendrá fuerza ejecutiva y deberá contener el texto íntegro de la resolución del acta de notificación al infractor y del proveído que la haya declarado ejecutoriada; para tal efecto podrá utilizarse el sistema de fotocopia.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

RECURSOS

Art. 16.- La resolución que impone el arresto o la multa admitirá los recursos de revocatoria y de revisión.

REVOCATORIA

Art. 17.- El recurso de revocatoria podrá imponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la autoridad que impuso la sanción, quien sin más trámite ni diligencia, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas a la interposición del recurso, quedando expedito el recurso de revisión.

REVISION

Art. 18.- El sancionado podrá interponer recurso de revisión para ante la autoridad inmediata superior cuando la hubiere, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución definitiva o de la que se pronuncie sobre la revocatoria, cuando ésta se hubiere interpuesto.

TRAMITE DE REVISION

Art. 19.- Admitido el recurso de revisión, se remitirá todo lo actuado al superior inmediato, quien sin más trámite ni diligencia, en el término perentorio de cuatro días hábiles a partir de la fecha de recibido el expediente, confirmará, revocará, reformará o anulará la resolución recurrida, según corresponda en derecho.

RECURSO DE HECHO

Art. 20.- Declarada sin lugar la revisión procederá el recurso de hecho, el que se interpondrá dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, ante la autoridad superior inmediata si la hubiere, quien en el acto librará oficio a la autoridad inferior para que le remita todo lo actuado.

Recibidos los autos por el superior inmediato, resolverá sin más trámite ni diligencia lo que en derecho corresponda, todo conforme el artículo anterior.

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCION

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Art. 21.- La acción para promover el procedimiento a que se refiere esta ley prescribe:

- a) En seis meses cuando se trate de contravención sancionadas con arresto o con multa hasta de un mil colones;
- b) En un año cuando se trate de contravenciones sancionadas con multa superior a mil colones, sin exceder de cinco mil colones; y
- c) En dos años cuando se trate de contravenciones sancionadas con multa superior a cinco mil colones.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la contravención.

PRESCRIPCION DE LA SANCION

Art. 22.- Las sanciones que se impongan de acuerdo al procedimiento regulado en esta ley, prescriben en los plazos siguientes:

- a) En un año cuando la sanción consista en arresto o multa hasta de un mil colones;
- b) En dos años cuando la multa exceda de un mil colones, sin pasar de cinco mil colones; y
- c) En tres años cuando la multa exceda de cinco mil colones.

Los plazos se contarán a partir de la fecha en que fuere exigible el pago de la multa o el cumplimiento del arresto.

SUPLETORIEDAD

Art. 23.- Los plazos a que se refiere este Capítulo se aplicarán siempre que la ley de la materia correspondiente no los regule en otra forma.

INTERRUPCION

Art. 24.- Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen por caso fortuito o fuerza mayor, con la citación que ordena el artículo 11 y en caso de multa, cuando se conceda plazo para hacerla efectiva.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

DERECHOS DEL INFRACTOR

Art. 25.- El presunto infractor tendrá derecho a nombrar defensor desde la iniciación del procedimiento, a que se le permita el acceso a las diligencias y a que se le trate como inocente mientras no se determine su responsabilidad en la resolución definitiva correspondiente.

NULIDAD

Art. 26.- Se establecen, como causales de nulidad, las siguientes:

- a) La incompetencia de la autoridad;

- b) La falta de citación a que se refiere el artículo 11; y
- c) La falta de apertura a prueba cuando fuere procedente.

Las nulidades pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

FORMAS PROCESALES

Art. 27.- Las providencias y actuaciones reguladas por esta ley no estarán sujetas a solemnidades especiales, pudiendo emplearse cualquier medio de simplificación de sus formas. Las resoluciones definitivas serán breves, debiendo expresarse por lo menos la identidad del infractor, las pruebas o indicios que la fundamentan, la disposición legal infringida y la sanción respectiva.

PAPEL A UTILIZARSE

Art. 28.- En todas las actuaciones se utilizará papel común. Las certificaciones a solicitud de parte se expedirán en el papel sellado correspondiente.

REGISTRO DE ANTECEDENTES

Art. 29.- Para los efectos de calificar reincidencia en la comisión contravenciones sancionadas con arresto o multa, el funcionario o autoridad ordenará que se lleven los registros correspondientes.

VALORACION DE PRUEBAS

Art. 30.- Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarde concordancia con todas las pruebas del procedimiento, con facultad de fijar en cada caso, los hechos que deban tenerse por establecidos mediante el examen y valoración de las mismas, cualquiera que sea su número y calidad

REMISION AL DERECHO COMUN

Art. 31.- En todo lo no previsto en esta ley se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en cuanto fuere aplicable.

VIGENCIA

Art. 32.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a uno de marzo de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,

Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de Justicia.